

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Restitución: 2019-01772.

Procédese a dictar sentencia¹ dentro del proceso **verbal** de **restitución de bien mueble arrendado** instaurado por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A.** contra **Ruberney Correa Polaní.**

ANTECEDENTES:

1.- El Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. –antes el Banco Corpbanca Colombia S. A.–, asistido de abogado, presentó demanda² de restitución de bien mueble arrendado contra Ruberney Correa Polaní, para que mediante el trámite del proceso verbal de menor cuantía en única instancia se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Dar por terminado, en virtud de incumplimiento, el Contrato de Leasing n.º 126043 ajustado entre la compañía demandante y la persona natural convocada, esta última en calidad de locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

1.2.- Ordenar al demandado que restituya el vehículo marca «Ford», línea «escape», línea versión «wagon», clase «campero», modelo «2016», color «blanco platino», servicio «particular», motor «G1B66285», chasis «WFOCP6B99G1B66285» y placas «IXY 399».

1.3.- Condenar en costas a la parte demandada.

2.- Una vez la demanda reunió los requisitos de ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 23), y de ella se ordenó correr traslado al convocado por el término legal de veinte (20) días.

3.- El demandado se notificó, mediante aviso recibido el 1 de febrero de 2020 (ff. 126-128), y guardó silencio.

¹ Con estribo en el numeral 3.º del artículo 384 del C. G. de P., al cual remite el canon 385 *eiusdem* que regula la temática restitutoria de bienes muebles.

² Ver folios 15 a 17.

4.- Así las cosas, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2.- El de arrendamiento es un contrato sinalagmático: una parte negocial (arrendadora) se obliga a conceder el goce de un bien de forma total o parcial; la otra (arrendataria), se compromete a pagar un precio determinado como contraprestación.

3.- *Grosso modo*, el de leasing financiero es un contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien al locatario para que este le use con la obligación de pagar un importe económico durante un tiempo determinado y, cuando dicho lapso culmina, este tendrá la facultad de adquirirlo pagando un precio, o podrá devolverlo; por tanto, el trámite para cursar los asuntos restitutorios de esa estirpe, cuando el objeto del acuerdo de voluntades es un mueble, es el contemplado en el artículo 385 del Código de General del proceso, que reenvía a su par 384 *ibidem*.

4.- Para asunción de la prueba del ajuste de voluntades ventilado, se allegó con la demanda el Contrato de Leasing n.º 126043 que milita en folios 2 a 9, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, razón por la cual se convirtió en prueba de las obligaciones mutuamente contraídas y factor determinante de la debida legitimación en la causa de los extremos litigiosos.

5.- Comoquiera que la parte demandante esgrimió como causal de la restitución la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de agosto de 2017, la que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, se impone dar aplicación al numeral 3.º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6.- Acorde con el numeral 1 del artículo 365 *ibidem*, se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el Contrato de Leasing n.º 126043, celebrado entre el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. y Ruberney Correa Polaní, este último en calidad de locatario, respecto del vehículo marca «Ford», línea «escape», línea versión «wagon», clase «campero», modelo «2016», color «blanco platino», servicio «particular», chasis «WFOCP6B99G1B66285», motor «G1B66285» y placas «IXY 399».

2.- Ordenar a la parte demandada que restituya el evocado bien mueble, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3.- Oficiar a la Policía Nacional, Sijín Sección Automotores, en el evento de no cumplirse la orden anterior, a fin de que realicen la APREHENSIÓN del vehículo objeto del contrato. Adviértasele que deberá poner a disposición del despacho el referido automotor.

4.- Condenar en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de 1 SMLMV., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


Artemidoro Cuallterós Miranda
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 18 de junio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 009 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: <p style="text-align: center;">Luz Ángela Rodríguez García</p></p>
--